

DILIGENCIA .- La pongo yo, el Secretario General, para hacer constar que la presente acta fue aprobada en sesión plenaria de fecha 4 de junio de 2018.

En Barbastro, a 4 de junio de 2018.

El Secretario General

ACTA PLENO 22 DE JUNIO DE 2017.

Carácter de la sesión: extraordinaria.

Convocatoria: 1ª

ALCALDE PRESIDENTE

Antonio Cosculluela Bergua (PSOE)

CONCEJALES

Sonia Lasierra Riazuelo (PSOE)

Iván Carpi Domper (PSOE)

María José Grande Manjón (PSOE)

María Josefa Cristóbal Catevila (PSOE)

Francisco Blázquez González (PSOE)

Sergio Lozano Pallaruelo (PSOE)

Ángel Solana Sorribas (PP)

Manuela Güerri Saura (PP)

Antonio Campo Olivar (PP)

Francisca Olivares Parra (PP)

Ángel Nasarre Rodríguez (C's)

Luis Domínguez Santaliestra (C's)

Francisco Javier Betorz Miranda (PAR)

Ramón Campo Nadal (Cambiar Barbastro)

AUSENTES

Alicia Villacampa Grasa (PSOE)

Luis Olivera Bardají (PP)

En la ciudad de Barbastro, siendo las 19.00 horas, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, previa convocatoria realizada al efecto en los términos legalmente establecidos, los miembros de la Corporación Municipal que se relacionan al margen bajo la presidencia del Sr. Alcalde al objeto de celebrar sesión del Ayuntamiento Pleno.

Da fe del acto el Secretario General de la Corporación Ángel Luis Tricas Rivarés. Asiste el Interventor Accidental Javier Trallero Pocino.

Declarada abierta la sesión por la Alcaldía Presidencia se procede al conocimiento y resolución de los asuntos incluidos en el orden del día.

ORDEN DEL DIA

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE JULIO DE 2016 ASÍ COMO LA VALIDACIÓN DE SU GRABACIÓN EN DVD.

Sometidas a votación, el Pleno de la Corporación la aprueba por unanimidad de los presentes, que constituye la mayoría absoluta.

Dictámenes de la C.I. Hacienda, Especial de Cuentas y Régimen Interior

2.-APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 2/2017 DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA 2017, POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO EN EL DE LA ENTIDAD .

Tras la lectura de la propuesta, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones. El debate que se produce a continuación consta, integro, en la grabación en DVD correspondiente a esta sesión que obra en el Registro de grabaciones obrante en la Secretaría General del Ayuntamiento. Por lo expuesto, unicamente se recoge en éste acta expresión sucinta de los distintos turnos de intervención de los miembros de la Corporación habidas en dicho debate.

Inicia el debate el Sr. Campo quien pide se haga un esfuerzo en arreglar la zona entre la Matilde y la plaza Diputación.

Interviene el Sr. Alcalde quien comenta que el proyecto esta limitado en cuanto a la cuantía, y que esta obra es una necesidad.

Considerando el Dictamen de la Comisión Informativa de fecha 16 de junio de 2017.

Parte expositiva

Visto el expediente de Modificación de Crédito nº 2/2017 del Presupuesto General del Ayuntamiento de Barbastro para 2017, bajo la modalidad de Crédito Extraordinario en el de la Entidad, así como emitido el preceptivo informe por el Sr. Interventor el 7 de Junio de 2017.

De acuerdo con los artículos 177 y 169 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con los artículos 35 al 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y en las bases nº 6 a 8 de ejecución del Presupuesto General de 2017, y el resto de normativa aplicable.

Parte dispositiva o acuerdos.

PRIMERO: Aprobar inicialmente la Modificación de Créditos nº 2/2017, del Presupuesto General del Ayuntamiento de Barbastro para 2017, bajo la modalidad de Crédito Extraordinario en el de la Entidad por un importe total de 74.999,09 €, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTADO DE GASTOS (Altas de Crédito)		
APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		IMPORTE/€
02.15300.61924	REURBANIZACIÓN DE LAS CALLES ARGENSOLA Nº 17 Y MARTINEZ VARGAS Nº 4-16 DE BARBASTRO	74.999,09 €.-
TOTAL:		74.999,09 €.-

ESTADO DE GASTOS (Bajas de Crédito)

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		IMPORTE
04.16500.62313	AMPLIACIÓN Y MEJORA ALUMBRADOS PCOS. EN LOS ACCESOS A BARBASTRO	74.999,09 €.-
TOTAL		74.999,09 €.-

SEGUNDO: Someter a información pública la aprobación inicial de la Modificación de Crédito nº 2/2017, del Presupuesto General del Ayuntamiento de Barbastro de 2017, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, durante el plazo de 15 días hábiles, en el que los interesados podrá presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si durante dicho plazo no se hubiese presentado reclamaciones, la aprobación inicial se elevará a definitiva.

Resultado de la votación: Se aprueba por 13 votos a favor correspondientes al Sr. Alcalde (1) y los Concejales del PSOE (6), los Concejales del PP (4), el Concejales del PAR (1) y el concejal de Cambiar Barbastro (1), y 2 abstenciones correspondientes a los Concejales de Ciudadanos (2).

3.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN CUYO OBJETO ES LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS RESIDENTES EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO (RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA).

Tras la lectura de la propuesta, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones. El debate que se produce a continuación consta, integro, en la grabación en DVD correspondiente a esta sesión que obra en el Registro de grabaciones obrante en la Secretaría General del Ayuntamiento. Por lo expuesto, unicamente se recoge en éste acta expresión sucinta de los distintos turnos de intervención de los miembros de la Corporación habidas en dicho debate.

Inicia el debate el Sr. Campo quien comenta que por coherencia con su programa electoral no se posiciona a favor de este pliego, pues su partido es contrario a este tipo de gestión privada de un servicio publico, que ademas es es el mas caro del ayuntamiento. Cree que a pesar de la Comisión de Seguimiento ha faltado control. Afirma que el respeto y cuidado de nuestros mayores merece el esfuerzo del ayuntamiento, que sea valiente y que afronte la gestión. Se pregunta de que sirve tanto remanente si no lo empleamos en hacer políticas encaminadas a dignificar la vida de las personas. A lo largo de estos años de gestión privada se han mejorado aspectos concretos que no han supuesto mucha inversión económica y cree que los avances mas importantes han sido conseguidos por los familiares y los trabajadores a quienes tenemos que dar las gracias. Insiste que no pueden apoyar este modelo de gestión porque incumple el convenio colectivo, que ya ha sido denunciado en cinco ocasiones a Inspección de Trabajo. Duda que con este modelo se pueda avanzar y dignificar la vida de nuestros mayores y espera que el órgano de contratación deje de valorar el tema económico como el factor mas importante para la contratación.

Interviene el Sr. Nasarre quien agradece se presente ya el pliego del contrato de gestión y ven lógico un aumento del presupuesto porque había que hacer bastantes cosas. Valoran positivamente la ampliación del horario del centro de día. Ven que la contratación se planteo por tres años prorrogables a uno mas uno. Consideran que la comisión de seguimiento debería celebrarse con mas asiduidad. Afirma que este contrato es el mas importante en el ayuntamiento y avisan que estarán muy vigilantes porque de momento no tienen la confianza de su grupo. Reconoce que se han rectificado muchas cosas y que se mejora aunque poco a poco. Se pregunta si se ha sancionado a la

empresa por incumplir el contrato y pide mas comisiones de seguimiento y estar mucho mas encima de todo.

Interviene el Sr. Solana a quien sí le parece bueno este modelo de gestión publico privado que ademas es eficaz. Comenta que les gustaría que se les tuviera en cuenta a la hora de trabajar para la mejora del contrato. Afirman que la duración les parece excesiva, lo cual implica que sea el contrato económicamente mas grande de nuestra historia a la vez que abrirá el abanico de empresas que se presentaran y ojala redunde en una mejora para la residencia. Aclara que el éxito no esta en la gestión sino en como se gestiona. Afirma siempre han denunciado que el equipo de gobierno ha sido muy condescendiente con la adjudicatarias, a las que nunca ha denunciado aunque haya mecanismos para hacer que todo funcione bien. Afirma que si los servicios municipales son deficitarios pueden dar problemas y este podría serlo si fuera de gestión publica,

Interviene la Sra. Grande quien resalta se trata del contrato de mayor valor económico y también de esfuerzo de justicia social y lo que se debe garantizar es el cuidado de los mayores. Reconoce que es cierto que la comisión de seguimiento no ha podido solventar en su momento determinados problemas, y que se tendrá muy en cuenta para solucionarlos. Explica que la duración del contrato fue por consenso pero básicamente indicado por los servicios jurídicos del ayuntamiento. Afirma la gestión es publico privada. Resalta la importancia de haber podido mantener la plantilla de trabajadores y de haber aumentado el personal de cocina. Comenta que también se ha insistido en la aplicación de los protocolos. Afirma que queda muy clara la intención política en mejorar todo el servicio, contabilizando hasta el ultimo detalle y haciendo un esfuerzo económico importantísimo, y desean se cumpla todo lo previsto. Asegura que la comisión de seguimiento está para mejorar el servicio. Asegura que se ha ido mejorando la atención en el centro de día con la ampliación del horario sin aumentar las tasas, y afirma que la relación de los trabajadores con la empresa no es competencia de la comisión de seguimiento.

Considerando el Dictamen de la Comisión Informativa de fecha 16 de junio de 2017.

Parte expositiva

Es objeto del presente la concertación de contrato administrativo de servicios cuyo objeto es la atención integral a los residentes en la Residencia Municipal de Mayores del Ayuntamiento de Barbastro y mantenimiento del centro (Residencia y Centro de Día). Expediente municipal, patrimonio y contratación C2017/025.

A modo de antecedentes y motivación se relacionan las actuaciones seguidas en el expediente hasta la fecha:

Propuesta de contratación de fecha 7 de abril de 2017 formulada por Pilar Iguacel García y Francisco Altabas Aventín.

Pliego de prescripciones técnicas –PPT- de fecha 6 de abril de 2017 redactado por Pilar Iguacel García y Francisco Altabas Aventín.

Acuerdo de Pleno de incoación del expediente número de fecha 30 de noviembre de 2016, y Decreto de ejecución de acuerdo plenario nº 558-A/2017, de 10 de abril.

PCAP de fecha 10 de abril de 2017.

Informe del Secretario General de fecha 18 de mayo de 2017.

Documento RC nº2017/2038 y nº 2017/2039, de fecha 13 de junio de 2017.

Informe de la Intervención de fecha 13 de junio de 2017.

Parte dispositiva o acuerdos:

PRIMERO.- APROBAR el expediente para la suscripción de contrato administrativo de servicios cuyo objeto es la atención integral a los residentes en la Residencia Municipal de Mayores del Ayuntamiento de Barbastro y mantenimiento del Centro (Residencia y Centro de Día).

Servicios, 97 plazas para residentes, 5 plazas para centro de día susceptible de ampliar hasta 10.
Duración, tres años, de 1 de septiembre de 2017 a 31 de agosto de 2020, con posible prórroga por dos años más, año a año.
Presupuesto de salida anual, 1.506.385,73 euros.
Valor estimado del contrato, 7.657.847,85 euros.

Se aprueban los pliegos de condiciones administrativas particulares y técnicas que han de regir el proceso de contratación y la ejecución del contrato, pliegos que se adjuntan al presente como documentos inseparables.

SEGUNDO.- Acordar la aplicación de los gastos relativos a este contrato a 5 anualidades, en los términos del art. 174.5 del TRLRHL.

TERCERO.- CONVOCAR procedimiento de selección del contratista, procedimiento abierto, tramitación ordinaria. Dada la cuantía del proyecto y plazo de vigencia, se estima como más adecuado el procedimiento abierto, que es el que mejor posibilita la concurrencia.

Criterio de valoración:

Para la elección de criterios se han tomado los que habitualmente utilice el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, organismo que en Aragón goza de amplia experiencia en este tipo de licitaciones.

Por lo que se refiere a criterios objetivos se utiliza el precio más bajo, 35 puntos y mejoras específicas (incrementos en la plantilla de personal – terapeuta ocupacional-, más la entrega sin coste para el Ayuntamiento de un lote de material), 25 puntos; total, 60.

Para criterios subjetivos o sometidos a un previo juicio de valor se acude al contenido de sendos proyectos para la prestación del servicio, uno relativo al servicio propiamente dicho, 25 puntos y otro relativo al mantenimiento del centro, 15 puntos. En ambos casos se pormenoriza la distribución de puntos.

La puntuación asignada al precio es relativamente baja pues se estima difícil la realización de bajas importantes dado lo ajustado del precio de salida. Importa de modo especial conforme a la experiencia adquirida, mejorar la dotación de personal en los términos señalados en el criterio y como residuo la obtención de determinado material según el pliego. Por su parte las figuras de los proyectos (cuyo contenido está pormenorizado y puntuado) han de posibilitar un conocimiento de las previsiones de hacer que tienen los aspirantes a adjudicatarios.

La doctrina establece que en este tipo de contratos no se exigirá calificaciones empresariales por no haber expresa previsión de ellas en el RGLCAP. Lo anterior se suple con la obligación de acreditar solvencia económica, seguro de una cuantía determinada y solvencia técnica, experiencia en los últimos tres años (artículo 78 del TRLCSP en la redacción que resulta de lo dispuesto en la D.T. Cuarta de la misma norma).

La convocatoria se publicará en el BOP de Huesca y en los perfiles del contratante del Ayuntamiento de Barbastro.

El plazo para presentar ofertas será de *20 días naturales* contados desde el siguiente a la publicación

del anuncio en el BOP de Huesca (que coincidirá con las publicaciones en los perfiles). Si el plazo acabara en sábado o festivo se prolongará hasta el siguiente día hábil que no sea sábado.

CUARTO.- Se designa como responsables municipales del contrato a María Pilar Iguacel García (servicio propiamente dicho) y Francisco Altabás Aventin (mantenimiento).

QUINTO.- Aprobar en el presente ejercicio 2017 el gasto resultante de lo dispuesto en los puntos anteriores que se abonará con cargo a las aplicaciones presupuestarias 2017-07-23101-22799 “Servicio gestión Residencia Tercera Edad” y 2017-07-23100-22799 “Servicio gestión Centro de Día” del vigente presupuesto municipal. Residencia, 483.519,54 euros; Centro de Día, 18.609,03 euros. Estimación 1 de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017.

SEXTO.- Trasladar cuanto antecede a las Áreas de Hacienda (Unidad de Intervención), de Bienestar Social, Sanidad y Consumo, y de Servicios Urbanos e Infraestructuras, para constancia y demás efectos procedentes.

Resultado de la votación: Se aprueba por 7 votos a favor correspondientes al Sr. Alcalde (1) y los Concejales del PSOE (6); 1 voto en contra correspondiente al concejal de Cambiar Barbastro (1); y 7 abstenciones correspondientes a los Concejales del PP (4), los Concejales de Ciudadanos (2) y el Concejal del PAR (1).

4.- SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA FORMULADA POR LA ENTIDAD FONTAZONES, S.L.

Tras la lectura de la propuesta, por Alcaldía se abre el turno de intervenciones. El debate que se produce a continuación consta, íntegro, en la grabación en DVD correspondiente a esta sesión que obra en el Registro de grabaciones obrante en la Secretaría General del Ayuntamiento. Por lo expuesto, únicamente se recoge en éste acta expresión sucinta de los distintos turnos de intervención de los miembros de la Corporación habidas en dicho debate.

Inicia el debate el Sr. Campo quien cree que es obligación de los legisladores concretar la aplicación de una sentencia que nos obliga a dar una serie de pasos como primero pagar el impuesto y luego pedir la reclamación para lo cual es necesario presentar un informe pericial, que no está en este caso, del precio de la valoración del suelo en el precio de compra de la vivienda y en el precio de venta. Explica que como el ayuntamiento de motu proprio no va a pagar habrá que acudir al contencioso. Afirma que esto demuestra que el ayuntamiento ha sido diligente pidiendo un informe jurídico externalizado.

Interviene el Sr. Domínguez quien aclara que el informe solo nos va a servir para este caso, no para otros. No entra a valorar el procedimiento y que ven que los interesados no interpusieron recurso administrativo. Afirma que el equipo de gobierno ha vuelto a no confiar en los informes de nuestros técnicos. Dicen desconocer los motivos y el coste de ese informe a la vez que les preocupa la cantidad de informes externos que se solicitan. Considera que votar a favor sería votar en contra del espíritu o de la voluntad política que se aprobó por unanimidad en este pleno.

Interviene la Sra. Cristóbal quien efectivamente ve que existe una sentencia que afecta a la normativa estatal declarando inconstitucionales exclusivamente estos actos tributarios cuando se produzca ese menoscabo de la capacidad económica. Reconoce se han generado muchas

expectativas. Sobre la liquidación que nos ocupa explica se hizo por liquidación, como siempre, y se dio con la notificación la opción de presentar un recurso, lo cual el interesado no hizo. Asegura que este informe si vale para todos los casos que estén en las mismas circunstancias. Responde que deberían preguntar a los técnicos el motivo por el cual se han solicitado estos informes, que costaron 423,50 € en lugar de acusar al equipo de gobierno. Afirma que aquí no se oculta nada. Cree que en política no vale todo y que una de las mejores virtudes que debe tener un político es la certeza, primero por responsabilidad, en segundo respeto a su adversario y en tercero por decencia humana y que cuando uno hace según que afirmaciones en una reunión publica tienen que estar muy contrastadas. Afirma que no le duelen prendas en dar toda la información que solicitan, y alaba el buen trabajo de los técnicos municipales y su profesionalidad.

Interviene el Sr. Alcalde quien explica que cuando se presento este recurso fue el interventor municipal quien se presento en su despacho para informar que seria conveniente solicitar ayuda externa por la gran cantidad de trabajo y que el Sr. Dominguez tiene libre acceso a la información cuando quiera.

Considerando el Dictamen de la Comisión Informativa de fecha 16 de junio de 2017.

Parte expositiva

Antecedentes.

1.- Con fecha 18/7/16 la entidad mercantil Fontazones SL transmitió mediante *“escritura pública de compraventa”* el pleno dominio de la finca *“Urbana. Número dos. Oficinas en planta primera de la casa sita en Barbastro, en la Avenida de Navarra, número veintidós”*. Como consecuencia de esta transmisión, el Ayuntamiento de Barbastro giró de oficio a dicha sociedad una liquidación, dada el 25/8/16 según consta en el cajetín *“fecha liquidación”*, y referida al IIVTNU, por importe de 723,05 euros.

2.- Dicha liquidación fue notificada a Fontazones SL en fecha 15/9/16, con la indicación de recursos que sigue: *“contra la presente liquidación puede interponer, conforme a lo previsto en el art. 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, el RECURSO DE REPOSICIÓN específicamente previsto en el art. 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante la Alcaldía del Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la misma. Este recurso se entenderá desestimado si transcurre un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa. Podrá interponer RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Huesca en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso; o en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que el recurso debe entenderse desestimado por silencio administrativo, si no hay resolución expresa. Todo ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que considere procedente. Con carácter general la interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado (art. 14 TRLHL)”*.

3.- En fecha 20/9/16, la entidad Fontazones SL procedió al pago de la anterior liquidación mediante ingreso bancario, sin interponer recurso administrativo o jurisdiccional alguno frente a la misma, que por tanto devino firme.

4.- Casi seis meses después, en fecha 2/3/17, la entidad Fontazones SL ha presentado un escrito en el Ayuntamiento de Barbastro en el que termina instando que “[...] *tras la tramitación del oportuno procedimiento, dicte resolución por la que revoque la liquidación tributaria girada por ese Ayuntamiento por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía Municipal), ordenando sea devuelto a FONTAZONES SL el importe satisfecho por la misma, esto es, de 723,05 €, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de su ingreso que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2.016*”.

A estos antecedentes, se entiende que resulta de aplicación la siguiente,

Fundamentación jurídica.

PRIMERO.- NO HAY DERECHO SUBJETIVO A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

El escrito que aquí se analiza insta el ejercicio de la potestad revocatoria de actos de aplicación de los tributos, en virtud de la cual, el Ayuntamiento de Barbastro está legitimado para, de oficio, dejar sin efecto un acto de gravamen o desfavorable.

Por ello, a fin de centrar el ámbito objetivo de este informe, es esencial comenzar por señalar que tal potestad se regula en el artículo 219 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante), que precisa en su apartado tercero que “[...] *el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio [...]*”. Y, en el mismo sentido, el artículo 10.1 del Real Decreto 520/2.005, de 13 de mayo, aprobatorio del Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa (RD 520/05 en adelante), establece que “*el procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado*”.

Tampoco el artículo 109 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), que es de aplicación supletoria en materia tributaria conforme a lo establecido en su disposición adicional primera, prevé la posibilidad de que el procedimiento de revocación de actos desfavorables, pueda iniciarse a solicitud de interesado. Por tanto, hemos de partir de que, como con toda rotundidad se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 19/5/11 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Recurso de Casación nº 2.411/2.008, F.J. 5º, Aranzadi RJ 2011, 4487), el artículo 219 LGT no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento revocatorio, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante el correspondiente escrito, del que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento.

En consecuencia, se considera esencial retener que no se está ante el inicio de un procedimiento a solicitud del interesado, no hay un derecho subjetivo de la entidad Fontazones SL a la revocación que pretende, no se deriva de la revocación acción alguna impugnatoria para el particular.

La potestad revocatoria de ese artículo 219 es una facultad que la LGT otorga a las Administracio-

nes Tributarias y, en definitiva, el Ayuntamiento de Barbastro, tras la oportuna confrontación de los intereses generales y particulares en liza, puede decidir iniciar el procedimiento revocatorio si aprecia causa para ello, o no hacerlo.

SEGUNDO.- NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA APLICAR LA REVOCACIÓN: NO HAY INFRACCIÓN DE LA LEY QUE PUEDA SER CALIFICADA DE MANIFIESTA

El artículo 219 LGT dispone en su apartado primero que *“la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

La entidad Fontazones SL persigue que se declare la revocación de la referida liquidación de 25/8/16, por las razones que a continuación se detallan.

1.- Entiende que *“[...] infringe manifiestamente la Ley al haberse efectuado mediante la aplicación de unos preceptos de la Ley de Haciendas Locales que someten a gravamen por este Impuesto de Plusvalía Municipal una situación, como la que sufrió mi representada, en la que, con la venta de la citada oficina, no obtuvo ningún incremento de valor sino una minusvalía, lo cual, aplicando la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 16 de febrero de 2.017, resulta claramente contrario al principio de capacidad económica garantizado por el artículo 31.1 de la Constitución Española [...]”*.

2.- Considera, además, que *“[...] la revocación aquí solicitada no constituye dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni es contraria al interés público ni al ordenamiento jurídico, tal como resulta de esa doctrina del Tribunal Constitucional, y, no sólo no contradice el principio de igualdad, sino que lo aplica cabalmente puesto que, a partir de ahora, estas situaciones quedarán no sujetas al Impuesto de Plusvalía Municipal [...]”*.

Y 3.- Estima finalmente que *“[...] no ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la Ley General Tributaria [...]”*. Como es de ver, toda la argumentación de Fontazones SL gira en torno a que la sentencia del Tribunal Constitucional de 16/2/17 (Pleno, Cuestión de Inconstitucionalidad nº 1.012/2.015, Aranzadi JUR 2017, 36067), que analiza la Norma Foral 16/1.989, de 5 de julio, del IIVTNU del Territorio Histórico de Gipuzkoa, constituye título bastante para dar lugar a la revocación de la liquidación firme de 25/8/16, en tanto que revela una infracción manifiesta de la Ley.

Pues bien, para nosotros, no es así. En primer lugar, esta sentencia de 16/2/17 no afecta a la regulación del IIVTNU contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL en adelante), que es la norma que se aplicó para dictar la liquidación firme de 25/8/16. Así se indica en el F.J. 1º, como sigue:

“[...] la pretensión planteada en el proceso contencioso-administrativo del que dimana la cuestión que ahora nos ocupa es la anulación de una liquidación del Ayuntamiento de Irún dictada al amparo de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Conforme a esto, el objeto del presente proceso constitucional únicamente pueden constituirlo los arts. 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, al ser esta la única norma aplicada y también la única de cuya constitucionalidad depende la adopción de una decisión en el proceso judicial. Debe excluirse, por tanto, cualquier análisis de constitucionalidad de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por no ser aplicables al proceso a quo ni ser, por tanto, su eventual inconstitucionalidad relevante para adoptar una decisión en el mismo [...]”.

En segundo lugar, esta sentencia de 16/2/17 no declara la inconstitucionalidad del IIVTNU, sino en la medida que los artículos de la Norma Foral 16/89 no prevén excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor. Es esta omisión, y sólo esta omisión, la que determina la declaración de inconstitucionalidad.

Así, se razona en el último párrafo del F.J. 3º que es *“el tratamiento que los arts. 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989 otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana”*, el que *“carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”*.

Y el Tribunal Constitucional deja bien sentado en el último F.J., el 7º, que *“el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión [...] la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”*.

De todo lo anterior se extrae que los artículos declarados inconstitucionales y nulos en la sentencia de 16/2/17, han sido exclusivamente el 4.1, 4.2. a) y 7.4 de aquella Norma Foral 16/89, y únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Los artículos del TRLHL que tienen una redacción análoga [el 107.1, 107.2 a) y 110.4] han sido declarados inconstitucionales mediante sentencia 59/2017 de 11 de mayo del Tribunal Constitucional (Pu-

blicada en el BOE de 15 de junio de 2017). Y la inconstitucionalidad del IIVTNU se pone en relación con el sometimiento a tributación de una situación inexpresiva de capacidad económica, que debe ser debidamente acreditada, sin que el Tribunal Constitucional entre a ponderar la forma de determinar esa circunstancia, por considerar que ello compete al legislador.

Por tanto, así las cosas, la sentencia de 16/2/17 no es en absoluto reveladora de una infracción manifiesta de la Ley en el caso aquí analizado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 219 LGT.

Interesante resulta en este sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28/2/17 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Recurso de Casación nº 1.058/2.016, Aranzadi JUR 2017, 53300), que analiza la pronunciada el 6/11/15 por la Audiencia Nacional, sobre la promoción de la revocación de una liquidación de la Tasa General de Operadores del ejercicio 2008.

El debate en la instancia versó sobre la pretensión de Telefónica Móviles España SAU de obtener la revocación de una liquidación firme correspondiente a la Tasa General de Operadores del ejercicio 2.008, también al amparo de lo previsto en el artículo 219 LGT, al considerar que concurría una circunstancia sobrevenida, (una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), que, según el parecer de esa empresa Telefónica, reconocía que la regulación de dicha Tasa vulneraba lo dispuesto en una Directiva europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia decidió no iniciar el procedimiento revocatorio y esta es la actuación administrativa que ratifica la sentencia de la Audiencia Nacional de 6/11/15. Y el Tribunal Supremo confirma, a su vez, dicha sentencia de 6/11/15, precisando en el F.J. 6º de su sentencia de 28/2/17, el alcance de la potestad revocatoria, como sigue:

“Desde el punto de vista de la naturaleza de la modalidad revisora que nos ocupa -la revocación-, el elemento neurálgico que este asunto suscita, partiendo de las notas distintivas que configuran la institución (iniciativa de oficio, razones de oportunidad, falta de derecho subjetivo a la revocación), es el de la invocada infracción manifiesta de la ley que la recurrente TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA atribuye a las liquidaciones, es de recordar una vez más que sobrevenida o tardíamente, pues esa imputación que dirige frente a aquéllas bien pudo hacerse valer a través del cauce de los recursos pertinentes, que la recurrente no consta ejercitase o se viese impedida de hacerlo.

Desde esta perspectiva, no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo manifiesto significa "descubierto, patente, claro", esto es, aquello que se puede percibir con claridad como nulo o contrario a la norma. Integrando el concepto gramatical con el jurídico, se hace preciso que la conculcación de la ley fuera originaria y no fruto de una actividad de verificación o comprobación fáctica posterior;

que es justamente lo que la recurrente pretende aquí para integrar su derecho. Ese supuesto carácter ostentoso o palmario de la infracción de que, a juicio de la parte recurrente, adolecería la tasa liquidada en el ejercicio 2008, se hace derivar de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de julio, a que ya se hecho mención, de la que infiere una declaración de que la tasa contravendría el Derecho de la Unión Europea. Tal afirmación no es correcta, y así lo consideró, acertadamente, la Sala de instancia [...] la sentencia no declara que la regulación de la TGO fuera disconforme con el Derecho de la Unión, sino que se ajustaba a éste, siempre que se cumpliera una condición normativa de equilibrio financiero entre el conjunto de los ingresos percibidos por los Estados Miembros por razón de la tasa y los gastos administrativos relacionados con los procedimientos de expedición, gestión, control y ejecución, únicos pertinentes, declaración que, por tanto, relegaba a un momento posterior la definitiva precisión de si tal correspondencia entre lo recaudado y el coste de los servicios prestados se cumplía, confiándola, en el seno de los procesos pertinentes, al órgano judicial remitente -este Tribunal Supremo- y, por extensión, a los órganos judiciales que conocieran de impugnaciones frente a la TGO

[...] Conclusión de todo lo anterior es que, de aceptar -a efectos puramente dialécticos- que la hubiera, la infracción a la ley no podría sea calificada de manifiesta, que es el requisito que abre la puerta a la posible revocación (art. 219 LGT), cuando esa denunciada falta de concordancia entre los ingresos y los gastos generales de la tasa de cada uno de los ejercicios concernidos -en este caso, de 2008 a 2012- no es un dato intrínsecamente presente en la liquidación misma y que revele de modo patente y originario la contravención legal con evidencia, de forma inherente, toda vez que la sedicente ilegalidad sólo la podría aportar una actividad probatoria posterior a la liquidación misma”.

Proyectando esta jurisprudencia al caso aquí analizado, tenemos que con arreglo al sistema legal aplicado para dictar la liquidación firme de 25/8/16, se utilizó el valor catastral del suelo en el momento del devengo (la fecha de la transmisión, el 18/7/16), que ascendía a 5.021,20 €. Valor del que resulta la deuda tributaria ingresada de 723,05 €, en virtud de los años transcurridos (15) y el tipo fijado (30%) en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU vigente en ese momento en el Municipio de Barbastro.

Es ese valor catastral del suelo el que dio lugar al hecho imponible y a la liquidación firme, y en nuestra opinión, no cabe discutirlo ahora tardía e improcedentemente, por la vía de la revocación, aduciendo que a lo que debe estarse es a la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión, que depende de las circunstancias particulares y de la necesidad de vender o de comprar que en su día pudieran tener los intervinientes en la transmisión.

Tales circunstancias no tienen nada que ver con un valor objetivo predeterminado y fijado, no se olvide, por una Administración distinta de la Municipal, como es el Catastro. Y el Tribunal Constitucional no dice en la sentencia de 16/2/17 que haya de ser la diferencia entre el precio de adquisición y transmisión, la circunstancia que determine la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación.

En orden a demostrar la ausencia objetiva de incremento de valor, la entidad Fontazones SL tuvo la oportunidad de recurrir la liquidación de 25/8/16 y de aportar la prueba por excelencia para acreditar una pretendida disminución del valor del terreno, que es una prueba pericial dirigida a ello, en el

seno del proceso administrativo o jurisdiccional pertinente.

Y, como con meridiana claridad se razona por el Tribunal Supremo en aquella sentencia de 28/2/17, sólo puede ser manifiesta, a los efectos de la revocación y según lo dispuesto en el artículo 219 LGT, una infracción que no dependa, para apreciarse, de la ulterior fijación de los hechos y pruebas en el seno de un procedimiento administrativo o judicial posterior, pues tal necesidad desmiente, tal pretendido carácter manifiesto.

Concluimos, por ello, en consonancia con el criterio del Tribunal Supremo expuesto, que la sentencia del Tribunal Constitucional de 16/2/17 no revela por sí misma una infracción manifiesta de la Ley, que implique automáticamente la revocación de la liquidación firme de 25/8/16, y ampare la iniciación de un procedimiento revocatorio.

TERCERO.- NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA APLICAR LA REVOCACIÓN: LA DOCTRINA PROSPECTIVA O “PRO FUTURO” DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A más de lo anterior, hay otro motivo esencial que impide apreciar la infracción manifiesta de la Ley, la circunstancia sobrevenida, o la provocación de indefensión, a que alude el artículo 219 LGT, como causas útiles para iniciar un procedimiento revocatorio.

Se trata de que el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC en adelante), incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978, CE en adelante), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, que aquí no se dan.

Como viene señalando el Tribunal Supremo (por ejemplo, en el auto de 1/2/17 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Recurso de Casación nº 2.586/2.015, R.J. 2º, Aranzadi JUR 2.017, 39443), las situaciones consolidadas, *“entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional [...]”*.

El Ayuntamiento de Barbastro recaudó el importe de un Impuesto mediante una liquidación que, es de decirlo una vez más, no fue impugnada en tiempo y forma. Y, una vez firme la liquidación que sirvió de base a tal recaudación, la declaración de inconstitucionalidad determinada en la antedicha sentencia de 16/2/17, no permite apreciar una infracción manifiesta de la Ley, ni supone una circunstancia sobrevenida que advere la improcedencia de aquella liquidación, no sólo porque se aplicó el TRLHL y no la Norma Foral 16/89, sino, se insiste, sobre todo, porque ha adquirido firmeza.

La entidad Fontazones SL arguye que la revocación no constituiría dispensa, ni sería contraria al interés público y al principio de igualdad, cuando a nuestro parecer ocurre justamente lo contrario. Si

el Ayuntamiento de Barbastro revocase una liquidación firme adoptada en un proceso recaudatorio fenecido, iría en contra del interés general, infringiría el ordenamiento jurídico, y otorgaría un tratamiento indebidamente beneficioso a una determinada situación consolidada, diferenciándola injustificadamente de las restantes situaciones consolidadas que se hallen en circunstancias análogas.

Por lo demás, tampoco se aprecia que en la gestión tributaria de la liquidación se produjera indefensión de ninguna clase, habida cuenta que fue notificada con la correspondiente indicación de los recursos pertinentes, que la entidad Fontazones SL no consta ejercitarse o se viese impedida a hacerlo. Como tampoco le produce indefensión el mencionado artículo 40.1 LOTC, que es de obligada aplicación para la Administración y asunción para el particular.

En definitiva, en nuestra opinión, la confrontación de los intereses generales y particulares, y la valoración de las eventualidades concurrentes en el caso objeto de análisis, llevan a concluir que no procede iniciar el procedimiento revocatorio que insta la entidad Fontazones SL. Y así se entiende que debe acordarse sin otras actuaciones intermedias, pues aunque el artículo 11.3 del RD 520/05 prevé el trámite de audiencia a los interesados en el caso de que se acuerde iniciar e instruir el procedimiento revocatorio, no recoge una previsión similar para el caso de que no se inicie.

A mayor abundamiento, el artículo 82.4 LPACAP establece que *“se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”*, y en el caso analizado, se entiende que no procede la apertura de un procedimiento revocatorio, precisamente porque una vez tomados en consideración los argumentos aducidos por Fontazones SL, nos parecen rechazables.

CUARTO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

Finalmente, cumple determinar el órgano competente para resolver sobre la iniciación o no iniciación del procedimiento revocatorio, conforme a las normas aplicables.

El artículo 14.1 TRLHL establece en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa que *“respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [...]”*.

Y el artículo 110 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL en adelante) que *“1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (hoy artículo 217 LGT). 2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso- administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción”*.

Si bien ese artículo 110 LRBL no regula la revocación de actos de gravamen, el artículo 219.3 LGT sí establece que *“[...] será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto”*.

Por tanto, dado que la LGT dispone respecto a la declaración de la revocación que la competencia corresponde a un órgano distinto del que dictó el acto, se entiende que lo procedente es aplicar la misma regla, en el caso de que la decisión sea la de no iniciar el procedimiento al efecto.

En consecuencia, siendo que el objeto de la pretensión de revocación (una liquidación tributaria), es un acto de gestión recaudatoria de la competencia de la Alcaldía, se considera que lo procedente es que sea el Pleno quien decida sobre la iniciación o no iniciación del procedimiento.

Parte dispositiva o acuerdos:

1.- Acusar recibo del escrito presentado el 2/3/17 por la entidad Fontazones S.L.

2.- Por los motivos consignados en los fundamentos segundo y tercero de la parte expositiva de este documento, no iniciar procedimiento de revocación de la liquidación firme del IIVTNU fechada el 25/8/16 y correspondiente al ejercicio 2016 por importe de 723,05 euros, girada a aquella entidad.

3.- La notificación de dicha resolución a la entidad Fontazones S.L., con indicación de que agota la vía administrativa y los recursos procedentes contra la misma.

Resultado de la votación: Se aprueba por 8 votos a favor correspondientes al Sr. Alcalde (1) y los Concejales del PSOE (6), y el concejal de Cambiar Barbastro (1); y 7 abstenciones correspondientes a los Concejales del PP (4), los Concejales de Ciudadanos (2), y el Concejal del PAR (1).

Y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a indicación de la Presidencia, cuando son las 21.45 horas, de la cual se extiende la presente acta, que es firmada por el Alcalde Presidente y por esta Secretaría, que la certifica.

El Alcalde Presidente

El Secretario General